

Artículo 14

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposición en contrario:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisor implicara, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación fue depositado el día 5 de mayo de 1971.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 5 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Cárdena.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de mayo de 1972 por la que se fija el valor de la hora extraordinaria aplicable a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El apartado A) del punto uno del artículo cuarto del Decreto 1697/1967, de 20 de julio, dispone que el valor-hora extraordinaria será fijado por la Junta Permanente de Personal, aplicando para ello el sistema matemático que el propio precepto previene.

Por ello, haciendo uso de las atribuciones que el citado artículo concede y previo estudio de la Junta Permanente de Personal, se dispone lo siguiente:

Primero.—El valor de la hora extraordinaria aplicable a los funcionarios civiles de la Administración Militar será el siguiente, para los distintos Cuerpos, Escalas, Secciones o Grupos orgánicos con coeficientes de:

- 5,0 valor-hora: 229 pesetas.
- 3,6 valor-hora: 155 pesetas.
- 3,3 valor-hora: 131 pesetas.
- 2,9 valor-hora: 136 pesetas.
- 2,3 valor-hora: 119 pesetas.
- 1,9 valor-hora: 91 pesetas.
- 1,7 valor-hora: 81 pesetas.
- 1,5 valor-hora: 73 pesetas.
- 1,4 valor-hora: 69 pesetas.
- 1,3 valor-hora: 58 pesetas.

Segundo.—Los efectos económicos derivados de la presente Orden se retrotraerán al 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de mayo de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de mayo de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguados	Ex. 03.01 C	10
Lenguados congelados	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	2.245
Sorgo	10.07 B-2	1.719
Mijo	Ex. 10.07 C	688
Alpiste	10.07	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A 2 a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2 a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000
		Pesetas 100 Kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 10 por 100. Del valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	4.483
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.583 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	4.483
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 8.388 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	4.483
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	4.483

Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	4.483	Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	4.483	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell	04.04 A-2	6.688	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos de Giaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	4.483
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1	Quesos Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	4.483
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.608	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	3.772	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	3.772	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	4.483
Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	3.772	Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	3.772	Los demás quesos	04.04 G-2	11.110
Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	3.772			
Idem, id.: Superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	3.772			
Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	13.902			
Requesón	04.04 E	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1972.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria y Importación.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de abril de 1972 por la que se nombra funcionarios de Carrera del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Estado a los aspirantes que superaron las XII pruebas selectivas para ingreso en el citado Cuerpo, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1970.

Hmo. Sr.: Una vez superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado convocadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno

de 22 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 207, de 29 de agosto) y realizados favorablemente el curso de formación en la Escuela Nacional de Administración Pública, así como el período de prácticas administrativas, habiendo sido estimados los recursos de reposición interpuestos contra acuerdos de exclusión de la relación de aprobados de las pruebas selectivas que se citan, y vista la propuesta definitiva que formula el Director de dicha Escuela con arreglo a lo dispuesto en la base 11.2 de la Orden antes citada,

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los candidatos que se relacionan a continuación, según el orden obtenido en las correspondientes prue-